COES

Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional

San Isidro, 10 de julio de 2019

COES/D/DO-452-2019

Señores Representantes de las Empresas Integrantes del COES:

Rafael Torres Franco	AGROAURORA
Yuan Jiyu	MINERA SHOUXIN PERÚ
María Flores Aráoz Cedrón	KALLPA / SAMAY
Carlos Fossati	ORAZUL ENERGY
Gonzalo Galdos T.	PESQUERA DIAMANTE
Pavel Miranda Ordóñez	COELVISAC
Jaime Urquiza Rivera	ATRIA ENERGÍA
Sandra Becerra Aranzaes	HIDROELÉCTRICA SANTA CRUZ/ EGEJUNÍN
Eduardo Alonso Vera Alarcón	EMPRESA DE GENERACIÓN HUALLAGA
Gabriel Viera Cherro	EGECSAC
Juan Flores Carcahusto	EGESUR
Gustavo Gárnica Salinas	SAN GABÁN
Isidoro Pardilla Gago	RÍO DOBLE
Daniel Cámac Gutiérrez	ENGIE
Juan Cayo Mata	FENIX POWER
Alonso Rey Bustamante	GTS MAJES/GTS REPARTICIÓN
Juan Rosado Gómez de la Torre	HUANCHOR/ VOLCÁN/ RÍO BAÑOS MINERA CHUNGAR
Ricardo Palomino Bonilla	MAJA ENERGÍA
Patricia Ormeño Cespedes	PARQUE EÓLICO MARCONA/ PARQUE EÓLICO TRES HERMANAS /
Francisco Javier Yunta Toledo	PLANTA ETÉN
Alberto Silva Silva	SDF ENERGÍA
Branislav Zdravkovic	SINERSA
Martín Paco Solimano	ATN1
Maria De Gracia Candau	ATN / ATN2 / ABY TRANSMISIÓN SUR
Leandro García Raggio	CONENHUA
Juan Majada Tortosa	REDESUR/ TESUR/TESUR 2
José Luis Inchaurrondo	ELECTRODUNAS
Javier Muro Rosado	ELECTROCENTRO /HIDRANDINA ELECTRONORTE/ELECTRONOROESTE
Víctor Monzón Gonzales	ELECTROSUR
Omar Hidalgo Cossio	JOCKEY PLAZA
Leandro García Raggio	MINAS BUENAVENTURA
Carlos Cotera Avellaneda	MINERA ANTAPACCAY
Elvis Salazar Niño	MINERA CONDESTABLE
Alan Lynn Lulf	MINERA MISKI MAYO
Antonio Pinilla Cisneros	MINERA ANTAMINA
Ricardo Cilloniz Champin	ACEROS AREQUIPA
Pedro Navarro Neyra	ADMINISTRADORA CERRO
Aldo Tapia Castillo	SIDERÚRGICA DEL PERÚ
Luis Marsano Bacigalupo	FUNDICIÓN CALLAO
Luis Alberto Rivera Ruiz	GOLD FIELDS LA CIMA
Felix Solis Gutierrez	INDUSTRIAS CACHIMAYO
Edmundo Mares Yáñez	MINERA BARRICK MISQUICHILCA
Eduardo Carriquiry Blondet	MEPSA
José Angulo Echea	MINERA CHINALCO
Christian Schroder Romero	MINERA YANACOCHA
Alfredo Bustamante N.	MOLY-COP ADESUR
Salvador Calvo Pérez Badiola	PAPELERA NACIONAL
Rogelio Llanos Quedena	QUIMPAC
Raúl Vera La Torre	SHOUGANG HIERRO PERÚ
Luis Toledo Okamoto	SOUTHERN PERU COOPER
Fernando Devoto Acha	TRUPAL
Gary Lewis Arriarán	BACKUS & JOHNSTON
Humberto Vergara Quintero	YURA
Pedro Sandoval Calle	IEP
Wenceslao Del Aguila Solano	ELECTRO ORIENTE
Jorge Vargas Romero	CONELSUR
Marciano Izquierdo Bello	HUAURA POWER GROUP
Carlos Felipe Ferraro Rey	MINERA HORIZONTE
Alberto Balarezo Huamán	CORPORACION LINDLEY
Víctor Gobitz Colchado	MINERA EL BROCAL
Franklin Pacheco Lamela	HYDRO PATAPO
José Rodríguez Barbachán	INMUEBLES PANAMERICANA
Javier Camell Del Solar	SUPERMERCADOS PERUANOS
Gladys Rojas Solis	COPEINCA
Guillermo León Arámbulo	ECOACUICOLA
Ricardo Echegaray Llerena	PERUANA DE MOLDEADOS
Walter Ysaac Obando Bravo	ELECTRO ZAÑA
Jorge Pallete Merino	PETROLEOS DEL PERÚ
Alex Zimmerman	SAGA FALABELLA
Hernán Perez Arroyave	TIENDAS DEL MEJORAMIENTO DEL HOGAR
Mario Rocco Zetola Burneo	BIOENERGÍA LA CHIRA
Edgardo Wong L.	AGROINDUSTRIAL PARAMONGA
Efrain Wong L.	
Pedro Cruz Vine	ENEL GENERACIÓN PERÚ/CHINANGO ENEL GENERACIÓN PIURA
Pedro Lerner Rizo Patrón	CELEPSA / CELEPSA RENOVABLES
Raul Espinoza Arellano	TERMOSELVA/ETESELVA
Mirella Marsano Baca	ELÉCTRICA YANAPAMPA
Álvaro Arias Roda	EGE SANTA ANA
Juan Majada Tortosa	TESUR 3
Leandro García Raggio	EMGHUANZA
Carlos Paredes Cornejo	EGASA
Edgar Venero Pacheco	EGEMSA
Edwin San Román Zubizarreta	ELECTROPERÚ
Miguel Linares Vargas	ENERGÍA EÓLICA
Javier Lei Siucho	GEPSA
Tatiana Alegre Chalco	TERMOCHILCA
Cesaro Strobbe	HIDROCAÑETE
Fernando Devoto Acha	ILLAPU
Danilo Guevara Cotrina	MINERA CORONA
Christian Canturín García	MOQUEGUA FV /PANAMERICANA SOLAR TACNA SOLAR
Carlos Diego Soria Dallórso	PETRAMÁS
Pompeyo Aguirre Pérez	EMPR. ELÉCTRICA AGUA AZUL
Guohua Li	SHOUGESA
Juan Antonio Rozas Mory	STATKRAFT PERÚ
Alfredo Román Mendivil	NORPERUANA
Carlos Caro Sánchez	TRANSMANTARO/ REP/ ISA
Luan Shuwei	POMACOCHA POWER
José Malaga Malaga	SEAL
Luis Chávez Serrano	ELECTRO SUR ESTE
Jorge Ponce Flores	ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ
Luis Mamani Coyla	ELECTROPUNO
Eric Díaz Huamán	LUZ DEL SUR
Hugo Villanueva Castillo	CEMENTOS PACASMAYO
Luis Herrera Paredes	CREDITEX
Fernando Arrieta Jiménez	MINERA CASAPALCA
Rodrigo Clímaco De Souza	NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA / NEXA RESOURCES EL PORVENIR
Mario Portocarrero Carpio	MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA
Jaime Rinaldi Mansilla	MINERA ARES
Carlos José Carrizales Recio	DOE RUN PERÚ
Fernando Café Barcellos	MINERA LOS QUENUALES
Alex Fry Alvarez	EXSA
Jorge Rodríguez Rodríguez	GLORIA
Daniel Torreblanca G.	HUDBAY PERÚ
Paul Culqui Mires	KIMBERLY-CLARK PERÚ
Enrique Rodriguez Cerdeña	MARCOBRE
Carlos Ortiz Ugarte	MINERA AURIFERA RETAMAS
Domingo Drago Salcedo	MINERA LAS BAMBAS
Emilio Rodríguez-Larraín	MINSUR
Alfredo Barreda Latham	OPP FILM
Arturo James Prelle	PROTISAC
Jorge Chávez Escobedo	SAN MIGUEL INDUSTRIAS PET
Miluska Cervantes Cornejo	MINERA CERRO VERDE
Gonzalo De Romaña Rey De Castro	TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS
Juan Asmat Siquero	UNACEM
Jonas Mota E Silva	NEXA RESOURCES PERÚ
José Ribeyro Dellepiane	ELECTRO UCAYALI
Arnaldo De Marzi Galindo	OWENS ILLINOIS PERÚ
Francisco Yunta Toledo	CCNCM
Carlos Maineri	GYM FERROVÍAS
Alfredo Oliva Vásquez	REAL PLAZA
Luis Flores Alvarado	ENEL GREEN POWER PERÚ
Vinicius Andrade de Medeiros	LA VIRGEN
Mario Gonzales del Carpio	INLAND ENERGY
José Rodríguez Barbachán	MEGAPLAZA
José Antonio Ramírez Murillo	ANDEAN POWER
Raúl Ferrero Álvarez Calderón	FUCSA
Guillermo Villanueva Arenas	AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO
Ernesto Javier Postigo Ballón	MALL AVENTURA
Felix Solis Gutierrez	CAL Y CEMENTO SUR
Renzo Nacarino Di Tolla	CERAMICA LIMA
Luis Puiggrós Aramburú	SAN FERNANDO
José Antonio Contreras Rivas	OPEN PLAZA
Johann Ramberg Arnillas	HIPERMERCADOS TOTTUS
Antonio Arrascue Baca	EMPRESA TRANSMISORA DE CAJABAMBA

Asunto: **DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA RESPECTO DE LAS TRANSGRESIONES A LA NTCSE POR EL EVENTO EV-049-2019**

De nuestra consideración:

De conformidad con la función asignada al COES, en el literal i) del artículo 14º de la Ley Nº 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, les comunicamos la determinación de las responsabilidades por transgresiones a la NTCSE por el Evento (EV-049-2019), Desconexión de la línea L-6630 (Marcona – Nazca) de 60 kV, según el documento "Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, respecto de las Transgresiones a la NTCSE por el evento EV-049-2019", el cual se adjunta.

En dicho documento, se consigna la decisión relativa a la asignación de responsabilidades y se exponen los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan. Adicionalmente, en el Informe COES/D/DO/SEV/IT-049-2019 de fecha 08.07.2019, se presenta el correspondiente análisis técnico, así como también, las recomendaciones que deberán ser atendidas por las empresas involucradas en el evento.

Asimismo, se comunica que dicho informe juntamente con toda la información recibida sobre el referido evento se encuentra publicada en el portal de internet del COES:

http://www.coes.org.pe/Portal/PostOperacion/EvaluacionFallas/

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para saludarlos.

Atentamente,

.....

ING. WILFREDO SIFUENTES ROSALES
DIRECTOR DE OPERACIONES (E)
COES

Adj.: Lo indicado.
C.c.: REP.
MINEM-DGE, OSINERGMIN, D, DP, SEV, SCO, SPR, DJR, SNP, STR.

COES	**DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES RESPECTO DE LAS TRANSGRESIONES A LA NTCSE POR EL EVENTO EV-049-2019** (Caso especial analizado a solicitud de ELECTRO DUNAS al amparo del numeral 9.3 del PR-40)	**SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN FECHA: 08 JULIO 2019**

Sumilla: Asignación de responsabilidad por interrupción de suministros en el SEIN, ocurrida a las 18:17:03 horas del 03.06.2019

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fechas 03.06.2019 a las 18:17:03 h y 09.06.2019 a las 18:02:52 h, se produjo la interrupción de suministros en las subestaciones Llipata, Nasca, Puquio y Coracora con un total de 21,68 MW y 17,69 MW respectivamente, debido a la apertura del interruptor de la línea L-6630 (Marcona - Nasca) de 60 kV en la S.E. Marcona, equipo de titularidad de la empresa RED DE ENERGÍA DEL PERÚ (en adelante "Evento").

1.2 Mediante carta GO-2305-2019/CC, recibida el 14.06.2019, ELECTRO DUNAS, titular de la línea L-6630, solicitó al COES iniciar el proceso de asignación de responsabilidad por el evento ocurrido el 03.06.2019. Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 12.06.2019, ELECTRODUNAS solicitó iniciar el proceso de asignación de responsabilidad por el evento ocurrido el 09.06.2019.

1.3 Con relación a los hechos antes descritos, el COES procedió a efectuar el análisis de asignación de responsabilidad, de acuerdo con el Procedimiento Técnico N° 40 "Procedimiento para la Aplicación del Numeral 3.5 de la NTCSE" (en adelante, "PR-40").

1.4 Conforme al numeral 8.2.7 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobado por Resolución Directoral N° 014-2005-EM-DGE (en adelante, "NTCOTRSI"), las Empresas Involucradas REP y Electro Dunas, remitieron al COES sus Informes Finales de Perturbaciones ("IFP/A").

1.5 En fecha 27 de junio de 2019, dentro del proceso de análisis de los eventos que ocasionan transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM (en adelante, "NTCSE"), el Comité Técnico de Análisis de Fallas (en adelante, "CT-AF") se reunió en forma no presencial[1] a fin de analizar los hechos ocurridos en el referido evento, teniendo

[1] De conformidad a lo establecido en el Numeral 9.2.b del PR-40, la reunión del CT-AF, en el presente caso, fue no presencial, dado que la máxima interrupción de suministros entre ambos eventos fue de 21,68 MW, la cual no fue mayor a 139,81 MW (que representa el 2,0 % de la máxima demanda anual del SEIN registrada hasta el mes anterior del evento y es igual a 6990,6 MW registrada en marzo 2019).

DIRECCION DE OPERACIONES V°B° ING. WILFREDO SIFUENTES COES SINAC

como producto el Informe Técnico del CT-AF, elaborado dentro del plazo de 20 días hábiles otorgado por el Numeral 9.2.c del PR-40.

1.6 La Subdirección de Evaluación de la Dirección de Operaciones del COES ("SEV"), con toda la información recibida, realizó un análisis detallado del origen de la falla y las implicancias derivadas de ella, así como los hechos vinculados a los eventos posteriores. Como parte del proceso, la SEV elaboró el Informe Técnico COES/D/DO/SEV/IT-049-2019 ("Informe Técnico"), de fecha 08.07.2019, con el análisis detallado sobre los Eventos ocurridos los días 03.06.2019 a las 18:17:03 h y 09.06.2019 a las 18:02:52 h de conformidad a lo establecido en el Numeral 9.3.a del PR-40.

1.7 El Informe Técnico, que forma parte de la presente Decisión, desarrolla a detalle el análisis técnico de los hechos ocurridos en los Eventos, sobre la base de las evidencias y pruebas recopiladas, así como la mejor información disponible, por lo que constituye el documento base para la identificación de las Empresas Involucradas en las transgresiones a los indicadores de calidad de la NTCSE.

II. ANÁLISIS

2.1 Competencia para emitir pronunciamiento

De acuerdo con el literal i) del Artículo 14º de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, aprobada por Ley N° 28832 y el numeral 3.5 de la NTCSE, en casos de transgresiones a la calidad del producto y/o suministro, el COES está obligado a asignar las responsabilidades que correspondan, así como a calcular las compensaciones derivadas de las mismas.

Asimismo, los numerales 5.1.6 y 11.2 del PR-40 indican que el COES emitirá la Decisión de Asignación de Responsabilidad por Transgresión a la NTCSE y el cálculo preliminar de los Resarcimientos correspondientes, conforme a lo establecido en el inciso b) del numeral 3.5 de la NTCSE.

2.2 Asignación de Responsabilidad

2.2.1 De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del Artículo 31º de la LCE[2], los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente. En concordancia con ello, el numeral 1.4.3 de la NTCOTRSI establece que son los propios Agentes los responsables de la seguridad de las personas y de sus instalaciones.

[2] Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

DIRECCION DE OPERACIONES V°B° ING. WILFREDO SIFUENTES COES SINAC

2.2.2 Conforme a lo establecido en el numeral 6.1.2 de la NTCSE, se considera interrupción a toda falta de suministro eléctrico en un punto de entrega, cuya duración sea igual o mayor a tres (03) minutos.

Primer evento (03.06.2019)

2.2.3 Del análisis contemplado en el Informe Técnico, se evidencia que el día 03.06.2019 a las 18:17:03 h, se produjo la apertura del interruptor de la línea L-6630 (Marcona – Nazca) en la S.E. Marcona, equipo de titularidad de la empresa RED DE ENERGÍA DEL PERÚ, como consecuencia de ello, se produjo la interrupción de suministros de las subestaciones Llipata, Nasca, Puquio y Coracora, afectando a una carga total de 21,68 MW.

2.2.4 Durante el análisis del evento, se identificó que la empresa RED DE ENERGÍA DEL PERÚ realizó un incorrecto ajuste del relé de sobrecorriente de la línea en la S.E. Marcona, el cual fue ajustado a un valor (250 amperios) menor a la capacidad de corriente de la línea (300 amperios), tal como se explicará a continuación.

2.2.5 La relación de transformación del transformador de corriente de la línea L-6630 en la S.E. Marcona es de 400 -200 / 1. En la fecha del evento, la relación de transformación era de 200/1. Cabe precisar que RED DE ENERGÍA DEL PERÚ realizo el ajuste de la corriente de arranque del relé de sobrecorriente de la línea L-6630 en la S.E. Marcona considerando un factor de 1,25 de la corriente nominal del transformador de corriente (1,25x200 A = 250 A).

2.2.6 Sin embargo, los ajustes de los relés de sobrecorriente deben realizarse tomando en cuenta la capacidad de corriente del equipo protegido, tal como se indica en el numeral 2.11.1 del documento "Criterios de Ajuste y Coordinación de los Sistemas de Protección del SEIN", el cual se encuentra publicado en el portal web del COES[3].

2.2.7 En ese sentido, la corriente de arranque de la función de sobrecorriente de fases de la línea L-6630 debió ser determinada considerando la capacidad de corriente de la línea con un margen de seguridad, de manera que permita a la línea transmitir su capacidad de transmisión. Según información proporcionada por ELECTRODUNAS[4], la capacidad de corriente de la línea L-6630 es de 300 amperios.

[3] El documento referido se encuentra en la siguiente dirección de internet:
http://www.coes.org.pe/Portal/Operacion/Estudios/OperacionSEIN
Estudio de Coordinación de las Protecciones \ ECP 2018 \ Anexo 08 - Criterios de Ajuste y Requisitos Minimos

[4] Según su Informe Técnico de Operatividad N° T-007-15 para la Ampliación de la Capacidad Instalada de la S.E. Nasca presentado al COES.

DIRECCION DE OPERACIONES V°B° ING. WILFREDO SIFUENTES COES SINAC

2.2.8 Por lo tanto, se observa que el valor de ajuste del relé de sobrecorriente establecido por RED DE ENERGÍA DEL PERÚ fue inferior al de la capacidad de la línea L-6630 en la S.E. Marcona, valor que debió ser fijado por encima de los 300 amperios. Esta configuración inadecuada causó la desconexión de la línea L-6630 en la S.E. Marcona, el 03.06.2019 a las 18:17:03 h.

2.2.9 En ese sentido, al amparo de la normativa referida en el numeral 2.2.1 de la presente Decisión y de acuerdo con el análisis del Informe Técnico, resulta responsable la empresa RED DE ENERGÍA DEL PERÚ por la referida interrupción de suministro.

Segundo evento (09.06.2019)

2.2.10 Del análisis contemplado en el Informe Técnico, se evidencia que el día 09.06.2019 a las 18:02:52 h, se produjo la apertura del interruptor de la línea L-6630 (Marcona – Nazca) en la S.E. Marcona, equipo de titularidad de la empresa RED DE ENERGÍA DEL PERÚ, como consecuencia de ello, se produjo la interrupción de suministros de las subestaciones Llipata, Nasca, Puquio y Coracora, afectando a una carga total de 17,69 MW.

2.2.11 No obstante, debe indicarse que en esta segunda desconexión, la reposición de los suministros interrumpidos se realizaron en un tiempo menor a 3 minutos tal como se muestra en el Cuadro 1, por lo tanto, según lo establecido en el numeral 6.1.2 de la NTCSE, la duración de una interrupción debe ser mayor a tres minutos para ser considerada trasgresión a la NTCSE, lo cual no ocurrió en el presente caso. Por lo mencionado, no corresponde asignar responsabilidad por el evento de desconexión de la línea L-6630 (Marcona – Nazca) ocurrido el día 09.06.2019 a las 18:02:52h debido a que no se produjo transgresión a la NTCSE.

Suministro	S.E.	Potencia (MW)	Inicio (hh:mm:ss)	Final (hh:mm:ss)	Duración (min)
ESM-Llipata	Llipata	2,63	18:02:51	18:05:16	2,42
ESM-Nasca-T2	Nasca	3,80	18:02:51	18:04:52	2,02
ESM-Nasca-T1	Nasca	5,47	18:02:51	18:05:07	2,27
ESM-Puquio	Puquio	1,06	18:02:51	18:05:25	2,57
ESM-Coracora	Coracora	4,73	18:02:51	18:05:25	2,57
Total		**17,69**			

Cuadro 1. Interrupción de suministro ocurrido el 09.06.2019

2.3 Resarcimientos

DIRECCION DE OPERACIONES V°B° ING. ALFREDO SIFUENTES (e) COES SINAC

2.3.1 El literal b) del Numeral 3.5 de la NTCSE indica que la decisión contendrá, de ser el caso, la asignación de responsabilidades y el cálculo preliminar de compensaciones correspondientes.

2.3.2 Por su parte, los numerales 5.1.6 y 11.2 del PR-40 indican que el COES emitirá la Decisión de Asignación de Responsabilidad por Transgresión a la NTCSE y el cálculo preliminar de los Resarcimientos correspondientes, conforme a lo establecido en el inciso b) del Numeral 3.5 de la NTCSE.

2.3.3 Asimismo, de conformidad a lo establecido en el Numeral 4.18 del PR-40, los Resarcimientos son el "Monto a pagar por el (los) responsable (s) a los Suministradores como consecuencia de la asignación de responsabilidad efectuada por el COES, correspondiente a las Compensaciones pagadas conforme a lo señalado en la NTCSE y su Base Metodológica."

2.3.4 "La Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE establece que constituyen interrupciones de rechazo de carga las interrupciones originadas por: a) El rechazo automático de carga por acción de protecciones de mínima frecuencia y/o mínima tensión; y, b) El rechazo de carga manual por disposición del Coordinador, en cumplimiento de lo dispuesto en la NTCOTRSI. Asimismo, señala que las interrupciones por rechazo de carga están sujetas, sin excepción, ni diferencia, al correspondiente procedimiento de conteo y compensación contemplado en la NTCSE."

2.3.5 Al respecto, el cálculo de compensaciones por Interrupciones por Rechazo de Carga e Interrupciones, dependen de parámetros que se contabilizan semestralmente, estos parámetros son el número de interrupciones y la duración de cada una de ellas ocurridas en el semestre.

La diferencia radica en que, en el caso de Interrupciones, estas se compensarán solo si se han excedido las tolerancias semestrales establecidas en la NTCSE, sin embargo, en el caso de Interrupciones por Rechazo de Carga, estas son compensables cada vez que se producen. En ambos casos, para realizar su cálculo se debe de conocer el número total de interrupciones, así como la duración individual de cada una de ellas ocurridas en el semestre, su cálculo se realiza en forma separada.

2.3.6 En el presente evento, se produjo una Interrupción de Suministros, sin embargo, el cálculo de compensaciones deberá ser evaluado en forma semestral. Por lo tanto, en este evento no corresponde realizar el cálculo preliminar de resarcimientos.

DIRECCIÓN DE OPERACIONES V°B° ING. ALFREDO SIFUENTES COES SINAC

Sobre la base del análisis efectuado en los numerales precedentes y de conformidad al Informe Técnico que forma parte integrante de la presente Decisión, la Dirección de Ejecutiva del COES decide lo siguiente:

DECIDE:

PRIMERO: Asignar responsabilidad a la empresa RED DE ENERGÍA DEL PERÚ por las transgresiones a la NTCSE, en lo referente a interrupción de suministros, que se muestran a continuación:

Primer evento (03.06.2019)

Nº	SUMINISTROS AFECTADOS	POTENCIA INTERRUMPIDA (MW)	HORA INICIO (hh:mm:ss)	HORA FINAL (hh:mm:ss)	TIEMPO DURACIÓN (minutos)
1	ESM-Llipata	3,84	18:17:06	18:23:45	6,65
2	ESM-Nasca	11,39	18:17:06	18:24:02	6,93
3	ESM-Puquio	1,37	18:17:06	18:24:18	7,20
4	ESM-Coracora	5,08	18:17:06	18:25:00	7,90

SEGUNDO: Incorporar el Informe Técnico COES/D/DO/SEV/IT-049-2019, como parte integrante de la presente Decisión.

Notifíquese.

ING. WILFREDO SIFUENTES ROSALES
DIRECTOR DE OPERACIONES (E)
COES